

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en los artículos 17 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y artículos 49 y 88 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado y demás relativos, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que es deber del Estado la salvaguarda y protección de la población tanto en su vida como en sus bienes, a través de la implantación de medidas de seguridad eficaces en los que la prevención sea prioritaria.

Que el nivel delictivo registrado en los últimos años en nuestro país, específicamente en materia de explosivos y por los cuales se ha visto sumamente afectada la ciudadanía en algunos estados del país, en los que a causa del almacenaje, transportación y comercio ilícito de pólvora y explosivos, se han producido diversas explosiones de gran magnitud que han dejado numerosos lesionados, muertos y cuantiosos daños en los bienes.

Que debido a la falta de implantación de medidas de seguridad adecuadas en el transporte y depósito de explosivos, éstos son almacenados sin el menor cuidado y en lugares clandestinos, presentándose así el riesgo de ser detonados y provocar consecuencias graves en las personas y los bienes expuestos en la explosión.

Que el almacenaje ilícito de explosivos es un delito del Fuero Federal al encontrarse debidamente previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pero si dichos explosivos llegan a detonarse causando una explosión, nos encontramos ante la comisión de delitos perseguidos por el Fuero Común, tales como Homicidio, Lesiones y Daño en Propiedad Ajena penados en el Código de Defensa Social del Estado, resultando así la figura de doble sanción por delitos del Orden Federal y del Orden Común.

Que es de suma importancia establecer sanciones adecuadas que limiten la comisión de los delitos de fabricación, transportación, comercio y almacenaje de

explosivos, por lo que las sanciones establecidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos resultan obsoletas, siendo necesario aumentar penalidades y agravar la comisión de éstos ilícitos.

Actualmente, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece lo siguiente:

Artículo 85.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.

Artículo 85 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa:

I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;

II. A los comerciantes en armas que sin permiso transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I, y

III. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Artículo 86.- Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y de dos a doscientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo:

I.- Compren explosivos, y

II.- Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en esta Ley.

La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley.

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa.

Artículo 87.- Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa, a quienes:

I.- Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados;

II.- Remitan los objetos materia de esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas;

III.- Realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior, y

IV.- Enajenen explosivos, artificios y substancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 90.- Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento, no expresamente previstas, podrán sancionarse con la pena de uno a doscientos días multa.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 17 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 57 fracción II, 63 fracción II de la Constitución Política local y demás relativos, me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía el siguiente:

## **ACUERDO**

**ÚNICO.-** Que ésta LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, tenga a bien remitir en uso de sus facultades previstas en el artículo 17 fracción XI, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y los artículos 88 y 90 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y

Soberano de Puebla, a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de esta LV Legislatura, la iniciativa que reforma y adiciona los artículos 85, 85 Bis, 86,87 y 90 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; para su debido estudio y análisis, quedando de la siguiente manera:

“...Artículo 85.- Se impondrá de **dos a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa** a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.

Artículo 85 Bis.- Se impondrá de **cinco a veinte años de prisión y de doscientos a mil días multa**:

I. ....

II. ....

III. ....

Artículo 86.- Se impondrá de **uno a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa**, a quienes sin el permiso respectivo:

I.- .....

II.- .....

.....

.....

**Al servidor público que estando obligado por sus funciones a impedir que se lleve a cabo lo señalado en las fracciones I y II, además se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos.**

Artículo 87.- Se impondrá de **uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa**, a quienes:

I.- .....

II.- .....

III.- .....

IV.- .....

Artículo 90.- .....

**Los delitos previstos en los artículos 85 Bis, 86 y 87 serán considerados como graves y se estará a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales...”**

**“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”  
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2003.**